

## ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Tomo XVII, fascículo IV, octubre-diciembre de 1964.

### ESTUDIOS MONOGRÁFICOS:

*Cuestiones de preferencia en la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento*, por Antonio Gullón Ballesteros.

Estudia el autor diversas cuestiones de preferencia en dicha Ley compulsando las opiniones de los principales autores que han tratado esta materia (Cossío, Gómez Acebo, Poveda Martín, Vallet, Viola Sauret), para emitir después su parecer.

Parte del estudio de la Ley, su Exposición de Motivos y la naturaleza jurídica de las distintas instituciones.

Se ocupa, en primer lugar, de los embargos. El problema matriz es si el embargo impide la prenda o hipoteca solamente cuando está anotado. La Exposición de Motivos parece inclinarse por esta solución. El artículo 2.º de la Ley no precisa. El autor estima que este artículo se refiere al embargo anotado. El practicado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil se constituye sin anotación registral, pero sin ella no tiene virtualidad para impedir

la Hipoteca Mobiliaria que tiene preferencia sobre aquél.

En cuanto a la Prenda sin Desplazamiento, predica la misma solución «mutatis mutandis». La solución dependerá de que el embargo haya ocasionado la desposesión del deudor, en cuyo caso la prenda será nula, o no lo haya ocasionado, en cuyo caso será válida y preferente.

El embargo posterior a la hipoteca o prenda es válido, pero éstos tendrán preferencia sobre aquél.

Con respecto a la pluralidad de embargos sobre el mismo bien hipotecable o pignorable se plantean dos problemas:

— La extensión de la prohibición de hipotecar o pignorar por segunda vez del artículo 4.º de la Ley Hipotecaria Mobiliaria, a los casos de segundo embargo. El autor, siguiendo a Cossío, niega dicha posibilidad.

— Preferencia entre sí de los acreedores embargantes. Viola Sauret estima aplicable el artículo 44 de la Ley Hipotecaria, dada la remisión de la disposición adicional tercera de la Ley Hipotecaria Mobiliaria, Gullón, por el contrario, afirma que acudir al régimen de la Ley Hipotecaria supondría hacer caso omiso de los artículos 1.922 y 1.924 del Código civil. La colisión entre acreedores embargantes encuentra su solución fuera del mar-

co de la Ley Hipotecaria Mobiliaria.

Estudia después las colisiones entre la Ley Hipotecaria Mobiliaria y la Ley Hipotecaria, colisiones que caben en caso de extensión de la hipoteca a las pertenencias con arreglo al artículo 111 de la Ley Hipotecaria.

Si la primera hipoteca fuere mobiliaria, será preferente a la inmobiliaria, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley Hipotecaria Mobiliaria, extendida la nota marginal que dicho precepto establece. En el caso contrario será nula la prenda sin desplazamiento por imperio del artículo 2.º La doctrina de este precepto se completa con los artículos 85, 4.º; 86, y 93, 4.º, que establecen como causas de suspensión del procedimiento el gravamen anterior del objeto, así como el artículo 1.862 del Código civil.

Seguidamente se ocupa del concurso de hipotecas mobiliarias, problema que se da en el ámbito de la hipoteca de establecimiento mercantil, ya que tratándose de bienes individualizados la aplicación del artículo 2.º es clara. Esta concurrencia, según el autor, puede también resolverse sobre la base del artículo 85, 4.º

Con respecto a la concurrencia de prenda ordinaria de hipoteca mobiliaria, siendo anterior la primera, la doctrina, atenuando el rigor del artículo 2.º, entiende que la hipoteca posterior sería nula cuando la prenda desplazada fuese oponible a terceros conforme al artículo 1.865 del Código civil. Si la prenda fuera posterior a la hipoteca, es válida, pero con preferencia subordinada a ésta.

Si la colisión se presenta entre prenda ordinaria y prenda sin desplazamiento, los artículos 2.º y 55 de la Ley Hipotecaria Mobiliaria establecen la nulidad de la posterior. Gullón, después de exponer la opinión de Vallet, establece determinados temperamentos en ciertos supuestos, según que el titular de la prenda ordinaria pruebe que tenía su posesión al constituirse la prenda sin desplazamiento, o, por la dificultad en la identificación de los bienes que ha sido objeto de los dos gravámenes.

A continuación se ocupa de la preferencia de los créditos laborales, terminando con el estudio de la del vendedor por el precio aplazado y la armonización de los artículos 2.º y 13, 1.º de la Ley Hipotecaria Mobiliaria.

*Determinación del empresario responsable en la indemnización de enfermedades profesionales. Competencia de la jurisdicción civil*, por Ramón García de Haro.

*La retroactividad de la condición*, por Rafael Alvarez Vigaray.

#### ESTUDIOS DE DERECHO EXTRANJERO:

*Las uniones de empresas en la reforma alemana del Derecho de Sociedad por Acciones (conclusión)*, por Justino F. Duque.

#### DICTÁMENES:

*Dictamen sobre el abuso de la facultad prevista en el párrafo 2.º del artículo 1.056 del Código civil y otras cuestiones*, por Juan B. Jordano Barea.

**REVISTA DE DERECHO ESPAÑOL  
Y AMERICANO**

Número 6, octubre-diciembre de 1964.

**ESTUDIOS:**

*Ontología de la conducta jurídica.*  
por B. Mantilla Pineda.

*La tradición en la transmisión de los Derechos reales,* por Antonio de la Esperanza Martínez-Radio.

*El ámbito subjetivo de la previsión social administrativa,* por Juan Antonio Sagardoy y Ben-  
gochea.

**NOTAS:**

*Alrededor de la legítima defensa,*  
por Julián Pereda.

*El falso testimonio en causa criminal,* por José Ricardo Palacio.

*Situación jurídica de la mujer casada que trabaja,* por el doctor  
Jur. F. Klimpel-Alvarado.

*Aspectos jurídicos de la solicitud de concentración parcelaria,* por  
Fernando Baz Izquierdo.

**REVISTA DE DERECHO FINAN-  
CIERO Y DE HACIENDA PÚBLICA**

Número 56, diciembre de 1964.

**ESTUDIOS:**

*Discusión de una propuesta: El impuesto sobre el gasto personal,*  
por Gabriel Solé. Villalonga.

**NOTAS:**

*La imposición mínima en el impuesto sobre Sociedades,* por M.  
Rozas Zornoza.

**REVISTA DE DERECHO PRIVADO**

Febrero de 1965.

*El impuesto sobre el aumento de valor en las fincas rústicas y urbanas,* por Federico Bas y Rivas.

*La indignidad por incumplimiento de deberes legales.* por Félix Hernández Gil.

Marzo de 1965.

*Reconocimiento de hijo natural en testamento,* por J. Beltrán de Heredia.

*La plusvalía y la tasa de equivalencia,* por Ernesto Bellvé.

**REVISTA GENERAL DE DERECHO**

Número 246, marzo de 1965.

**SECCIÓN DOCTRINAL:**

*Arrendamientos urbanos. Reglas de la buena fe: el abuso o ejercicio anormal de un derecho y el fraude de la Ley como actos que la contrarian (conclusión),*  
por Francisco Soto Nieto.

**SECCIÓN PRÁCTICA:**

*Aspectos sustantivos e instrumentales de algunos preceptos fiscales en relación con la Ley de Re-*

*forma del sistema tributario (conclusión)*, por José Menéndez.

## REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Número 2, febrero de 1965.

*Jefatura del Estado y Presidencia del Gobierno*, por José Antonio Vaca de Osma.

*Solares e inmuebles de edificación forzosa (en torno a la legislación vigente)*, por José Trujillo Peña.

Se rige la materia por la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, especialmente en cuanto concierne a la edificación forzosa, por su capítulo IV. La disposición final segunda de la Ley del Suelo autoriza al Gobierno para que determine mediante decreto cuáles son las disposiciones vigentes sobre las materias regladas por la Ley que han de continuar en vigor.

No habiéndose promulgado el decreto aludido con la generalidad prevista en la disposición final citada, el Ministerio de la Vivienda presentó al Consejo de Ministros un Reglamento de edificación forzosa y Registro Municipal de Solares que fué promulgado el 5 de marzo de 1964.

El trabajo reseñado se ocupa con detenimiento de estas disposiciones.

Estudia sucesivamente el concepto de solar, los plazos para edificar y sus prórrogas, el Registro

Municipal de Solares y otros inmuebles de edificación forzosa, el incumplimiento de la obligación de edificar, adquisición directa de las fincas, procedimiento para la enajenación forzosa, reversión y construcciones clandestinas o ilegales.

No es necesario resaltar la importancia de la materia, cada día de más actualidad.

Interesa destacar sus contactos con el Registro de la Propiedad. Se manifiestan principalmente:

— En la nota al margen de la inscripción, en la cual se transcribirá literalmente el acuerdo de inclusión en el Registro Municipal de Solares. En las certificaciones de cargas se relacionará dicha nota.

— Si la finca no estuviese inmatriculada o no constase inscrita a nombre de su propietario se tomará anotación preventiva que caducará a los cuatro años de su fecha.

— En la nota al margen de la última inscripción de dominio, en la que se hará constar la resolución de incumplimiento de la obligación de edificar.

— En las certificaciones se hará constar, como carga real, la situación de venta forzosa en que quedan las parcelas como consecuencia del incumplimiento de la obligación de edificar.

— En la inscripción de la escritura de venta de las fincas en situación de venta forzosa, cancelándose, en su caso, las cargas. En la inscripción se harán constar las condiciones y plazos de edificación a que quede obligado el adquirente.